

A DESPACHO: Santander Cauca. Agosto 25 de 2021.--- El presente proceso ordinario laboral No. 2021-00073-00, a fin de que se sirva ordenar lo legal respecto al recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandante del proceso.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia No. 2021-00073-00

Dte: OSWALDO GALVIS FERNÁNDEZ
Ddo. MUNICIPIO SANTANDER CAUCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 96

Procede el Despacho en los términos de los artículos 62 del CPL., a resolver sobre el recurso de reposición formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 17 de Agosto del 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda laboral a la parte actora para que se subsanara de los defectos formales señalados en dicho pronunciamiento.

DEL RECURSO FORMULADO:

Sostiene el libelista apoderado de la parte actora como fundamento del recurso de reposición, que no comparte la posición del Despacho respecto de los defectos formales que le fueron señalados en el auto recurrido, toda vez al tenor del artículo 74 del CGP., y diferentes posiciones de doctrinantes y en jurisprudencia, en el ámbito laboral no se exige determinar o citar en el respectivo poder todas las pretensiones esbozadas en el acápite petitorio de la acción.-

Respecto de los demás puntos señalados para la devolución de la acción, indica el libelista que tampoco son procedentes, en tanto que, lo que se busca con la demanda es el reconocimiento de la figura jurídica de contrato realidad y conforme a ello no es necesario indicar la calidad de trabajador que se invoca en favor del actor, estima que tampoco se hace necesario diferenciar las pretensiones principales de las consecuencias como se exige en el auto atacado, y en cuanto a la razones de derecho que se deben plasmar con la demanda, se aduce que las mismas pueden ser esbozadas en el alegatos de conclusión, **por tanto, se solicita se reponga para revocar el auto de Agosto 17 de 2021**, y ordene a admitir la demanda en debida forma.-

CONSIDERACIONES:

Este Despacho Judicial mediante auto del 17 de Agosto de 2021, ordenó devolver la demanda a la parte actora para que se subsanara dentro del

término legal establecido en el artículo 28 del CPT., y de la S.S., de los defectos formales de que adolecía la misma y que fueron señalados expresamente en el aludido pronunciamiento.

En este orden de ideas se tiene que, el libelista oportunamente formulo recurso de reposición contra el auto de que dispuso devolver la demanda por defectos formales, aduciendo razones de hecho y de derecho por la cuales no comparte los criterios del Despacho que le exige corregir la demanda y acorde a ello solicitaba la revocatoria del auto recurrido y en su lugar se proceda a admitir la acción.-

Para dilucidar el tema es necesario precisar que el artículo 28 del C.P.L., autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley, la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no hacerse conlleva al rechazo de la demanda.

Bajo la anterior premisa normativa es claro que, el Juez como Director del proceso en lo laboral, tiene la facultad legal de determinar si el libelo introductor reúne o no los requisitos formales establecidos en los artículos 25 y siguientes del CPL y de la SS., y de no ser así, tiene la potestad de devolver la demanda para que la parte actora por conducto de su apoderado proceda dentro de los 5 días siguientes a la notificación del respectivo auto a subsanar las falencias que le sean señaladas por el Despacho.-

Así las cosas y descendiendo al caso a estudio, se tiene que el Despacho con el auto recurrido de 17 de Agosto de 2021, señalo 5 defectos formales que debía la parte actora corregir en el término señalado en la ley, a fin de que la acción formulada fuera admitida para su trámite, **pero como se puedo observar,** el apoderado demandante si bien presento escrito de reposición en tiempo refiriéndose a las falencias formales señaladas, solo se limitó a exponer como se ha dicho fundamentos de hecho y de derecho que en su consideración no eran aplicables para la devolución de la demanda, y contrario a lo ordenado no hizo nada por subsanar las falencias denunciadas, exceptuándose el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que se encontró acreditado con los anexos del libelo introductor.-

Se debe recalcar en este sentido, que son respetables las apreciaciones del recurrente expuestas en el escrito de reposición frente a las falencias formales descritas en el auto que dispuso devolver la demanda para su corrección, pero como tal era su obligación procesal acatar la orden judicial y proceder a corregir la acción en el término perentorio otorgado, pero como así no se hizo, se impone NO REPONER PARA REVOCAR el auto recurrido y por efecto de esto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se reanudara el término legal que tenía la parte actora para subsanar la demanda en la forma y términos que le fueron señalados en el auto tacado-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO **REPONER PARA REVOCAR** por las razones expuestas en precedencia el auto del 17 de Agosto de 2021, que dispuso devolver la demanda para su corrección por adolecer de requisitos formales.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** que por efectos del recurso formulado, el término legal que tiene el actor para subsanar la demanda, se reanudara a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

El auto que antecede SE NOTIFICA POR ESTADO N° 195 DE HOY

27 /08/2021.----- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario